



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243-2017-MDM

Miraflores, 01 de junio del 2017.

VISTOS:

El escrito presentado por Lordes Nicolasa Chuquicaña Huamaní y Luz Marina Prado Choque el 08 de febrero del 2017 con registro de trámite documentario N° 01230; el Informe legal N° 086-2017-MDM/GAJ de fecha 15 de febrero del 2017 emitida por el Asesor Legal de la Municipalidad; la carta N° 012-2017-SG-MDM de fecha 20 de febrero del 2017 emitida por la Secretaria General de la Municipalidad; el escrito presentado a la Municipalidad el 07 de marzo del 2017 con registro de trámite documentario N° 6080 por la señora Lordes Nicolasa Chuquicaña y Luz Marina Prado Choque; el informe legal N° 125-2017-MDM/GAJ de fecha 10 de marzo del 2017 emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad; la carta N° 024-2017 de fecha 10 de marzo del 2017 emitida por la Secretaria General de la Municipalidad; el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Nicolasa Chuquicaña Humaní y Luz Marina Prado en contra de la Carta N° 024-2017-SG-MDM.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de la revisión del expediente se tiene que con escrito de fecha 08 de febrero de 2017 las señoras LOURDES NICOLASA CHUQUICAÑA HUAMANI y LUZ MARINA PRADO ROQUE piden la expropiación indirecta de sus casas en ocasión de la obra denominada "Construcción de Puente Revolución y Mejoramiento Sector Porvenir Tomasa Tito Condemayta Miraflores" solicitando el pago del justiprecio establecido por Ley y el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los propietarios.

Que, con Mediante Carta N° 012-2017-SG-MDM de fecha 20 de febrero, en atención a dicha solicitud se remite el Informe N° 086-2017-MDM/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y por la cual se concluye que es improcedente la pretensión de expropiación indirecta solicitada por Lourdes Nicolasa Chuquicaña Huamaní y Luz Marina Prado Roque por no ajustarse a las disposiciones en la Ley N° 27117 y la Ley N° 30025, dejándose a salvo el derecho de las peticionantes a efectos de que puedan hacer valer su derecho e la vía correspondiente.

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2017 la señora Zoila Patricia Pacheco Zea solicita que se emita resolución correspondiente al referido proceso, sin embargo, dicha persona no adjunta documento que acredite la representación de las solicitantes, conforme se encontraba establecido en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente, numeral 1) nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Que, el artículo 115° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, numeral 115.1, refería que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. Es necesario tener en cuenta que el numeral 115.3, refiere que el empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. Por lo tanto no se habría





Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

cumplido con la formalidad de representación que exige la referida Ley. Sin embargo, se emite el Informe Legal N° 125-2017-MDM/GAJ que opina que, la segunda pretensión formulada por las administradas Lourdes Nicolasa Chuiquicaña Huamaní y Luz Marina Prado Roque deviene en improcedente, sin que se haya advertido de la falta de representatividad de quien presenta el escrito. Además dicho informe se pone de conocimiento a las solicitantes mediante Carta N° 024-2017-SG-MDM de fecha 10 de marzo de 2017 lo que origina la presentación de Recurso de Apelación con fecha 04 de abril de 2017 en contra de dicha carta, documento que nuevamente no reúne los requisitos de ley, por cuanto, al tratarse de un recurso administrativo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley siendo que éste artículo refiere que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente, numeral 1) nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. Como es de observarse la señora Zoila Patricia Pacheco Zea no tenía acreditadas facultades para la presentación de diferentes documentos que obran en el expediente, lo cual debió advertirse en su momento y no se hizo, por lo que se habría vulnerado tanto lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 27444, el artículo 115° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1., la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, por otro lado, de la revisión del Informe Legal N° 086-2017-MDM/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica se tiene que éste concluye que es improcedente la pretensión de expropiación indirecta solicitada por Lourdes Nicolasa Chuquicaña Huamaní y Luz Marina Prado Roque por no ajustarse a las disposiciones en la Ley N° 27117 y la Ley N° 30025, dejándose a salvo el derecho de las peticionantes a efectos de que puedan hacer valor su derecho e la vía correspondiente. Sin embargo, debe precisarse que la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, Decreto Legislativo N° 1192, publicada con fecha 23 de agosto de 2015, derogó: la Ley N° 27117, excepto su Única Disposición Modificatoria, Ley N° 27628 sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, Ley N° 30025, excepto su Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificatorias; y los artículos 29 al 37 y la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327. Por lo que, se habrían aplicado al expediente en análisis normas ya derogadas, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4., Motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, nuevamente se habría incurrido en lo establecido en el artículo 10° del referido Decreto Supremo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Que, el artículo 211° numeral 211.1, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El numeral 211.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo refiere que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos





Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: Carta N° 012-2017-SG-MDM de fecha 20 de febrero del 2017 que adjunta el Informe Legal N° 086-2017-MDM/GAJ y Carta N° 024-2017-SG-MDM de fecha 10 de marzo del 2017 que adjunta el Informe Legal N° 125-2017-MDM/GAJ disponiéndose la reposición del procedimiento a la presentación del escrito de fecha 08 de febrero del 2017 ingresado con registro de trámite documentario N° 01230 (2017).

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la prosecución del trámite respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Gladis Yojana Machicao Gálvez
D^{ña}. Gladis Yojana Machicao Gálvez
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

German Torres Chambi
GERMAN TORRES CHAMBI
ALCALDE